



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

RADICACIÓN No. 001-2021-00120-00

AUTO No. 225

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

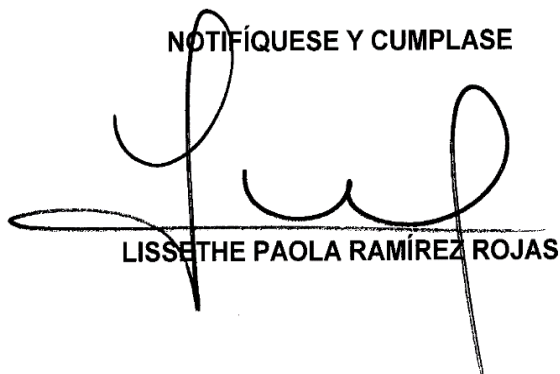
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento pretendido por la apoderada judicial de la parte actora en relación al embargo de remanentes que surtió efectos, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, toda vez que mediante oficio No. 259 esa Autoridad Judicial dejó a disposición las medidas cautelares, tal como consta en el archivo 29 del expediente electrónico y que fue remitido con copia al correo conciliemosp@hotmail.com de la aquí interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A **DEMANDADO:**
WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ
RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00
AUTO No. 226

En virtud a la solicitud allegada por ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A actuando a través de apoderado judicial contra WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3662 del 7 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ como empleado de TECNOQUIMICAS.</i>	<i>CYN 005/0802/2022 del 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

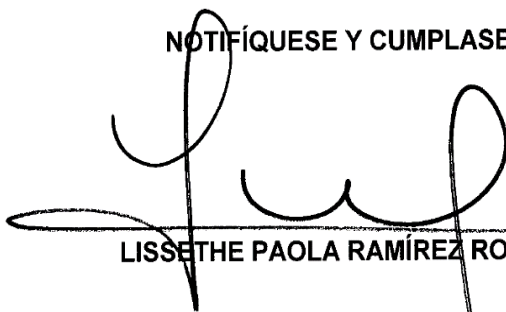
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 002 2017 00631-00
AUTO No. 0210

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Certificado Vigencia N°. 22461911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA DIAZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 002 2022 00686-00
AUTO No. 0279

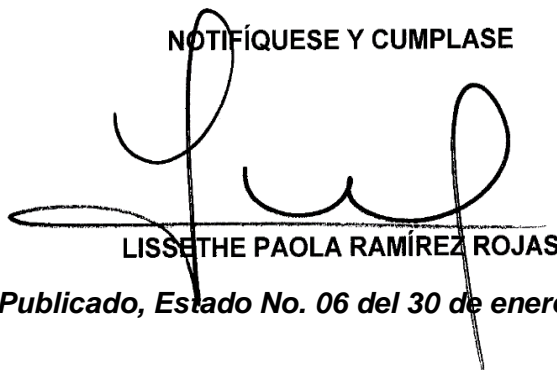
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA- PRINCIPAL-
DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003 2018 00291-00
AUTO No. 0218

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a la fluctuación de los intereses de mora autorizados por la Superintendencia, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CÁLCULO INTERESES MORA											
CAPITAL											
VALOR	\$ 65.000.000,00										
TIEMPO DE MORA											
FECHA DE INICIO		1-nov-22									
DIAS	29										
TASA EFECTIVA	38,67										
FECHA DE CORTE		31-ago-23									
DIAS	1										
TASA EFECTIVA	43,13										
TIEMPO DE MORA	300										
TASA PACTADA	5,00										
PRIMER MES DE MORA											
ABONOS											
FECHA ABONO											
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00										
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00										
SALDO CAPITAL	\$ 0,00										
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00										
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00										
TASA NOMINAL	2,76										
INTERESES	\$ 1.734.200,00										
RESUMEN FINAL											
TOTAL MORA	\$ 20.019.350										
INTERESES ABONADOS	\$ 0										
ABONO CAPITAL	\$ 0										
TOTAL ABONOS	\$ 0										
SALDO CAPITAL	\$ 65.000.000										
SALDO INTERESES	\$ 20.019.350										
DEUDA TOTAL	\$ 85.019.350										
FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.904.500,00		\$ 3.638.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.904.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 1.976.000,00		\$ 5.614.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.976.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 2.054.000,00		\$ 7.668.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.054.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 2.093.000,00		\$ 9.761.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.093.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 2.125.500,00		\$ 11.887.200,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.125.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 2.060.500,00		\$ 13.947.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.060.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 2.028.000,00		\$ 15.975.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.028.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 2.008.500,00		\$ 17.984.200,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.008.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 1.969.500,00		\$ 19.953.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.035.150,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 0,00		\$ 19.953.700,00	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 65.000.000,00
INTERESES APROBADOS AL 31-10-2022	\$ 74.626.515,00
INTERESES MORA 01-11-2022 al 31-08-2023	\$ 20.019.350,00
DEUDA TOTAL	\$ 159.645.865,00



En consecuencia, se,

RESUELVE:

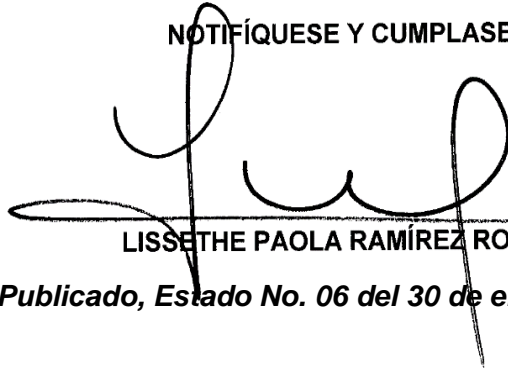
PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$159.645.865.00 hasta el 31 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre, quien precisa que el inmueble identificado con la M.I 280-41756 ubicado en el Conjunto Residencial Proviteq de Armenia- Quindío, *“presenta a la fecha buenas condiciones en su estado de conservación y sigue siendo habitado por la familia del señor Miñer Esteiner Loango.”*

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes que el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. ha informado que, por el servicio prestado desde el 29 de noviembre de 2018, respecto del vehículo de placa EHY097, a la fecha se adeuda la suma de \$28.244.798.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO
RADICACIÓN No. 003 2018 00291-00
AUTO No. 0284

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no corresponde en absoluto, a lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite a la liquidación de crédito allegada, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; en tal virtud, sírvanse las partes allegar una nueva liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA HERRON
RADICACIÓN No. 004-2023-00098-00
AUTO No. 227

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, respecto al pagaré No. 7450091634; ¹⁰⁰⁰, se,

DISPONE:

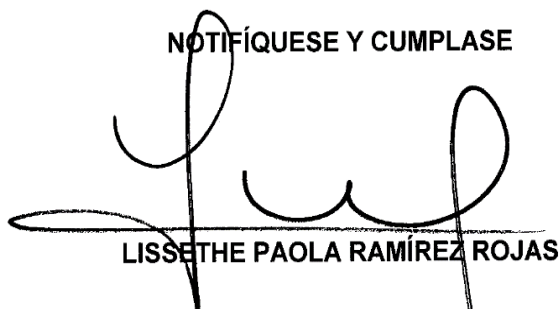
PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva informar en el término de la ejecutoria de esta providencia, por qué realizó el cálculo de la mora a partir del 30 de septiembre de 2023, en liquidación realizada respecto del pagaré No. 7450091634, siendo disímil a lo ejecutado en el proceso, indicando si ello es producto de un error, o si el demandado ha realizado abonos a la obligación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 12.295.308.32 hasta el 3 de octubre de 2023 respecto del pagare No. 7450091636, por encontrarse ajustada a lo legal.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 2.961.320.36 hasta el 3 de octubre de 2023 respecto del pagare No. 7450091635, por encontrarse ajustada a lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVIDENCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JEUS EDUARDO AYERBE FLOREZ – JANETH QUINTERO ZUÑIGA

RADICACIÓN No. 004 2008 00264-00

AUTO No. 0158

La Secretaría de Hacienda de Jamundí – Valle, atendió el requerimiento judicial, por dicho motivo se pondrá en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la entidad. Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aporta Resolución de Caducidad N°. 1773, por medio de la cual se ordena la cancelación de la inscripción de la medida cautelar aquí decretada, por efecto de la caducidad de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones aquí allegadas:

Secretaría de Hacienda de Jamundí – Valle

En referencia a la solicitud realizada el 11 de abril del presente año, deseo informarle que la medida de embargo que reposa sobre el predio identificado con el número predial 763640100000005040014000000000 y número de matrícula inmobiliaria 370-545354, fue comunicada dentro de un proceso de cobro coactivo iniciado en la vigencia del año 2012 por la deuda correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del Impuesto Predial Unificado.

Las deudas correspondientes a las vigencias mencionadas anteriormente fueron canceladas el 24 de julio de 2020, por consiguiente, la medida de embargo de remanentes, decretada por el juzgado, en el proceso de cobro coactivo no tuvo los efectos esperados por el juzgado.

Respecto a la medida de embargo que figura en la matrícula inmobiliaria 370-545354, se levantará de forma inmediata después de que el contribuyente realice el pago de los "gastos en el procedimiento". El proceso de cobro ya reposa un Acto Administrativo de Terminación y Archivo.

Conforme al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se ha dado respuesta de forma clara, expresa y de fondo de acuerdo con lo exigido por la Corte Constitucional.

Sin otro particular al cual hacer referencia,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la CANCELACION POR EFECTO CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar y contribuciones especiales en el folio M.I. 370-545354, DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, OFICIO 1580 DEL 12-07-2011 DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, REGISTRADO EL 12-03-2009, ANOTACION 16 DE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE. NIT.# 890902312-3 A: JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ REGISTRADA EN EL FOLIO DE M.I. 370-545354, con el Código de Naturaleza Jurídica 0858 (CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA GLADYS LOAIZA PARRA
RADICACIÓN No. 004 2015 00600-00
AUTO No. 0139

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que no fueron aplicados los abonos en debida forma; igualmente el difiere del autorizado en el mandamiento de pago, puesto que este es, \$8.000.000.00 y no como se indicó 8.671.000.00; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:



CÁLCULO INTERESES M												
CAPITAL												
VALOR	\$ 8.000.000,00		ACTIVADO									
TIEMPO DE MORA												
FECHA DE INICIO	1-dic-20											
DIAS	29											
TASA EFECTIVA	26,19											
FECHA DE CORTE	21-nov-23											
DIAS	-9											
TASA EFECTIVA	38,28											
TIEMPO DE MORA	1070											
TASA PACTADA	5,00											
PRIMER MES DE MORA												
ABONOS												
FECHA ABONO												
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00											
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00											
SALDO CAPITAL	\$ 0,00											
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00											
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00											
TASA NOMINAL	1,96											
INTERESES	\$ 151.573,33											
RESUMEN FINAL												
TOTAL MORA	\$ 4.711.397											
INTERESES ABONADOS	\$ 4.588.056											
ABONO CAPITAL	\$ 5.195.374											
TOTAL ABONOS	\$ 9.783.430											
SALDO CAPITAL	\$ 2.804.626											
SALDO INTERESES	\$ 123.341											
DEUDA TOTAL	\$ 2.927.967											
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 155.200,00	18-ene-21	\$ 726.753,00	\$ 0,00	\$ 482.059,67	\$ 7.517.940,33	\$ 93.120,00	\$ 62.080,00	\$ 62.080,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 148.103,42			\$ 210.183,42	\$ 0,00	\$ 7.517.940,33		\$ 0,00	\$ 148.103,42
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 146.599,84			\$ 356.783,26	\$ 0,00	\$ 7.517.940,33		\$ 0,00	\$ 146.599,84
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 145.848,04	24-abr-21	\$ 743.747,00	\$ 0,00	\$ 270.285,31	\$ 7.247.655,02	\$ 116.678,43	\$ 28.120,90	\$ 144.799,34
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 139.879,74			\$ 168.000,64	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 139.879,74
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 139.879,74			\$ 307.880,39	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 139.879,74
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 139.879,74			\$ 447.760,13	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 139.879,74
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 140.604,51			\$ 588.364,63	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 140.604,51
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 139.879,74			\$ 728.244,38	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 139.879,74
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 139.154,98			\$ 867.399,35	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 139.154,98
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 140.604,51			\$ 1.008.003,86	\$ 0,00	\$ 7.247.655,02		\$ 0,00	\$ 140.604,51
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 142.054,04	13-dic-21	\$ 2.005.984,00	\$ 0,00	\$ 936.423,39	\$ 6.311.231,64	\$ 61.556,75	\$ 70.096,75	\$ 131.653,50
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 124.962,39			\$ 195.059,13	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 124.962,39
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 128.749,13			\$ 323.808,26	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 128.749,13
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 130.011,37			\$ 453.819,63	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 130.011,37
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 133.798,11			\$ 587.617,74	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 133.798,11
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 137.584,85			\$ 725.202,59	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 137.584,85
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 142.002,71			\$ 867.205,30	\$ 0,00	\$ 6.311.231,64		\$ 0,00	\$ 142.002,71
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 147.682,82	11-jul-22	\$ 1.952.386,00	\$ 0,00	\$ 1.031.030,33	\$ 5.280.201,30	\$ 54.150,37	\$ 78.252,58	\$ 132.402,95
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 128.308,89			\$ 206.561,48	\$ 0,00	\$ 5.280.201,30		\$ 0,00	\$ 128.308,89
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 134.645,13			\$ 341.206,61	\$ 0,00	\$ 5.280.201,30		\$ 0,00	\$ 134.645,13
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 139.925,33			\$ 481.131,94	\$ 0,00	\$ 5.280.201,30		\$ 0,00	\$ 139.925,33
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 145.733,56	30-nov-22	\$ 1.440.000,00	\$ 0,00	\$ 813.134,50	\$ 4.467.066,80	\$ 145.733,56	\$ 0,00	\$ 145.733,56
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 130.885,06			\$ 130.885,06	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 130.885,06
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 135.798,83			\$ 266.683,89	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 135.798,83
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 141.159,31			\$ 407.843,20	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 141.159,31
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 143.839,55			\$ 551.682,75	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 143.839,55
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 146.073,08			\$ 697.755,83	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 146.073,08
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 141.606,02			\$ 839.361,85	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 141.606,02
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 139.372,48			\$ 978.734,34	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 139.372,48
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 138.032,36			\$ 1.116.766,70	\$ 0,00	\$ 4.467.066,80		\$ 0,00	\$ 138.032,36
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 135.352,12	30-ago-23	\$ 2.914.560,00	\$ 0,00	\$ 1.662.441,17	\$ 2.804.625,63	\$ 135.352,12	\$ 0,00	\$ 135.352,12
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 83.297,38			\$ 83.297,38	\$ 0,00	\$ 2.804.625,63		\$ 0,00	\$ 83.297,38
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 79.370,91			\$ 162.668,29	\$ 0,00	\$ 2.804.625,63		\$ 0,00	\$ 79.370,91
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 76.846,74			\$ 239.515,03	\$ 0,00	\$ 2.804.625,63		\$ 0,00	\$ 53.792,72
dic-23	25,04	37,56	2,69	\$ 0,00			\$ 239.515,03	\$ 0,00	\$ 2.804.625,63		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.804.626.00
INTERESES MORA APROBADOS AL 30-11-2020	\$ 671.000.00
INTERESES MORA 01-12-2020 AL 21-11-2023	\$ 123.341.00
DEUDA TOTAL	\$ 3.703.348.00

Por otra parte, se observa que existen dineros retenidos para el presente asunto, por lo que se procederá a ordenar su pago, así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.703.348.00 hasta el 21 de noviembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.670.400.00 a favor del WILLIAM



ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N°. 94.044.335, en su calidad de demandante.

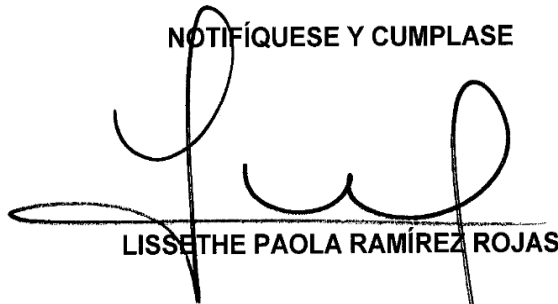
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002964740	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002976406	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002987903	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002998525	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030003009458	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
TOTAL						\$ 1.670.400,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico suministrado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: OG BUSINESS GROUP S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 004 2021 00757-00
AUTO No. 0219

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

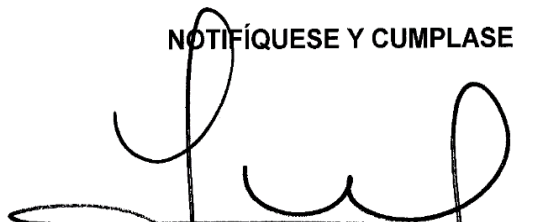
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S. como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 Y F.N.G.

TERCERO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIO VILLAMARIN GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 004 2022 00546-00

AUTO No. 0266

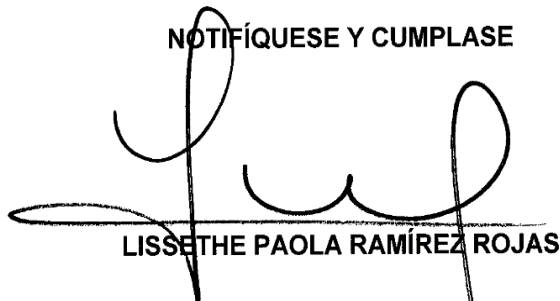
Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que las obligaciones que se ceden 541203818977257800 / 4177899236261038400 / 016000001620007482, toda vez que revisado el expediente, las obligaciones no hacen parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre las obligaciones No. 541203818977257800 / 4177899236261038400 / 016000001620007482, conforme lo expresado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 228

Realizado el control de legalidad respectivo y en atención a la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	005-2016-00333-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1475 24/05/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 210 02/12/2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-192746 Dirección: 1) Calle 27 11-B-65 Cras 11B y 11D B/Benjamín Herrera 2) Calle 26 # 11B-65 Barrio Benjamín Herrera
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia John Mario Mendoza Jiménez Quien se ubica en la Carrera 76 No. 16-41 Tel 3122589343
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$33.940.900 – 27 febrero 2021
AVALUO	\$153.120.000
DEMANDADO	GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA EDGAR EDUARDO BARAHONA (Q.E.P.D)
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **MARZO** del año **2024** a las **3:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192746, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/20466714>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$107.184.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase oportunamente, el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 61.248.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Deberá remitir al correo electrónico del Juzgado la oferta en documento adjunto cifrado, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las



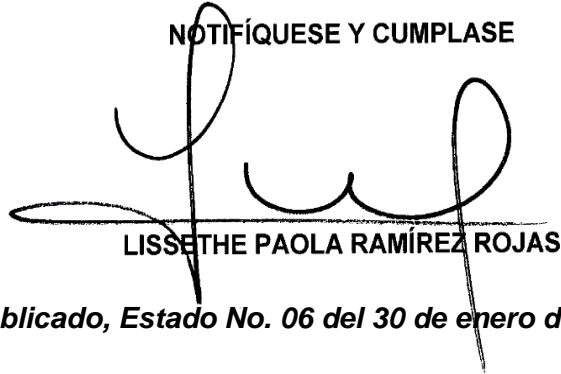
indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.

DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2021-00136-00

AUTO No. 0217

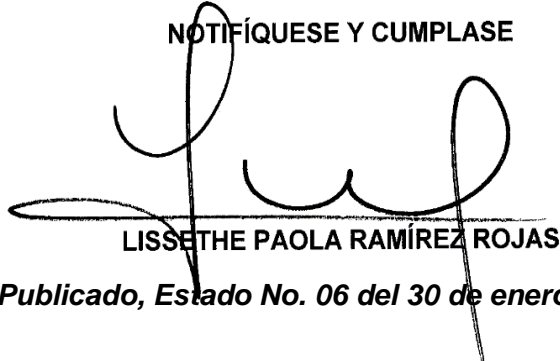
Verificado el contenido del escrito allegado por la parte actora, quien allega cesión de derechos de crédito suscrito por BANCOLOMBIA S.A. a favor de Q.N.T. S.A.S., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de representante legal referidas en el certificado de existencia y representación correspondiente a la parte cedente, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MILLAN ZUÑIGA

RADICACIÓN No. 005 2021 00574-00

AUTO No. 0213

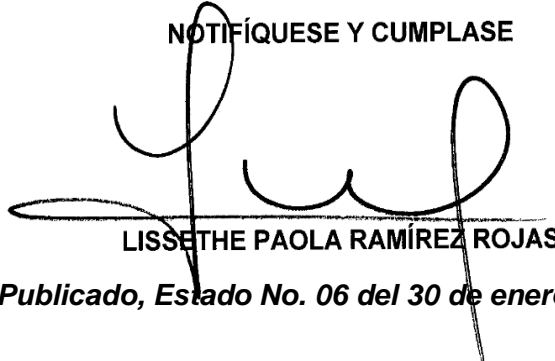
Verificado el contenido del escrito allegado por la demandante, quien allega poder especial a favor de GESTI S.A.S., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de representante legal referidas en el certificado de existencia y representación correspondiente a quien se otorga poder, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de poder, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MELIZA COLLAZOS BONILLA

RADICACIÓN No. 005 2022 00459-00

AUTO No. 0275

Comoquiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IZK-034** inscrito en la Secretaría de Tránsito de Tuluá -Valle, de propiedad de la demandada MELIZA COLLAZOS BONILLA.

Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente, a su destinatario, con copia al interesado al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARIA LUCRECIA FLOREZ MAYAG
RADICACIÓN No. 006 2021 00032-00
AUTO No. 0270

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y Tarjeta Profesional No. 60.236¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Certificado Vigencia N°. 1916592



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO No. 229

Realizado el control de legalidad respectivo y en atención a la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	007-2010-00104-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 4190 20/09/2013
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 2450 02/09/2016
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-49847 Dirección: 1) Lote 22 MZ 37 2) Carrera 11 #69-11 Urb. La Ribera
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Raúl Muriel Castaño Quien se ubica en la Calle 62A No. 1-210 Tel 3174320631
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$120.697.421.26 – 5 mayo 2023
AVALÚO	\$144.622.001
DEMANDADO	JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ JOSE JESUS CASTAÑEDA CARVAJAL SOR MEY CASTAÑEDA DIAZ PATRICIA CASTAÑEDA DIAZ IDALIA CASTAÑEDA DIAZ ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **MARZO** del año **2024** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49847, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/20465533>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$101.235.401**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 57.848.800**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Deberá remitir al correo electrónico del Juzgado la oferta en documento adjunto, cifrado, para garantizar los principios de transparencia,



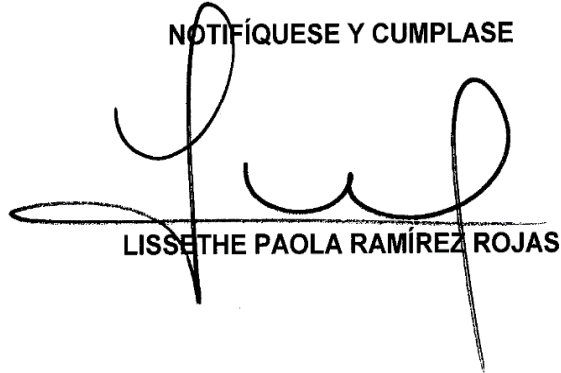
integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 007-2020-00578-00

AUTO No. 230

Solicitó la parte actora que el pago ordenado a su favor mediante el auto No. 6401 del 29 de noviembre de 2023, se realice con abono a cuenta, en consecuencia, con fundamento en la circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales relacionados en el numeral 2° del auto No. 6172 del 27 de noviembre de 2023 como abono a la cuenta de ahorros No. 38185266726 que posee MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY identificada con cedula de ciudadanía No. 31.486.832 en Bancolombia S.A. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: monicamaldonado1030@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR ANDRES TRESPALACIOS LOPEZ
DEMANDADO: CAROLINA CAICEDO
RADICACIÓN No. 007 2018 00434-00
AUTO No. 0199

Solicita el apoderado de la parte demandante, se requiera a la DIAN a fin de que informe el estado del proceso adelantado contra la ejecutada y su surtió efectos el embargo de remanentes de decretado y comunicado desde el 16 de febrero de 2021; en atención a lo pedido, se,

RESUELVE:

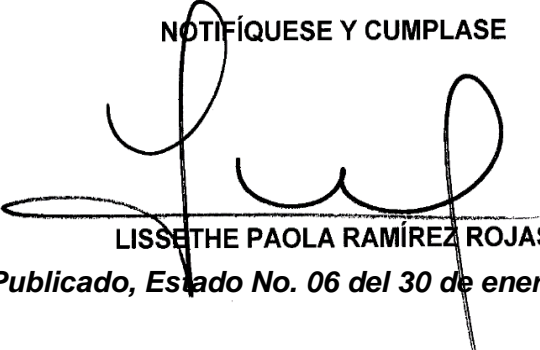
PRIMERO: NEGAR el requerimiento a la DIAN en la forma solicitada, como quiera que la entidad informó que, en contra de la demandada, CAROLINA CAICEDO, se adelanta proceso de cobro persuasivo, sin que se hayan decretado medidas cautelares; por eso, precisó que cuando ocurra, se considerará el embargo de remanentes. Lo cual se dio a conocer a las partes en mayo de 2021 y 2022.

SEGUNDO: REQUERIR A la DIAN, para que se informe si respecto de la demandada CAROLINA CAICEDO identificada con la C.C.1.107.071.486, actualmente se adelanta proceso de **cobro coactivo**, si se han decretado medidas cautelares y si es así; si surtió efectos la medida de embargo de remanentes comunicado desde febrero de 2021; Lo anterior, considerando que en respuesta anterior se informó del cobro persuasivo adelantado contra aquella, indicando que una vez se decretaren medidas, la orden judicial se tendría en cuenta.

Por secretaría, en el término de cinco (5) días; líbrese y remítase comunicación al destinatario, con copia a la dirección electrónica del apoderado ejecutante dr.jonathan.ochoa@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario

DEMANDADO: DELIA ROSA ECHEVERRY GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 007 2019 00691-00

AUTO No. 0155

Solicita el apoderado de la parte actora, se designe nuevo secuestre, teniendo en cuenta que el que fue designado en su momento, en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. En virtud de lo expuesto y corroborada la situación, se tendrá como relevado del cargo al mencionado auxiliar y se designará uno nuevo, En consideración a lo expuesto y con fundamento en lo normado en los artículos 50, 51 y 52 del CGP, se, precisando que dicha circunstancia, no es óbice para llevar a cabo la diligencia de remate programada

A efectos de evitar futuras irregularidades se procede a aclarar el auto N°. 6717 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; puesto que de forma inadvertida se dispuso a las **8:30 a.m.**, siendo la hora correcta **10:00 a.m.**, como quiera que se encuentra en termino para realizar la respectiva publicación, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR RELEVADO del cargo de secuestre a DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., quien recibió el inmueble para su administración tal como se desprende de la diligencia de secuestro, adelantada el 25 de abril de 2022, con fundamento en lo normado en el párrafo del artículo 50 del CGP, como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Por consiguiente, en el término perentorio de cinco (5) días, deberá rendir el informe respectivo. El requerido se localiza en la Calle 72 N°11C-24 en Cali, en el número telefónico 3113186606-3104183960 o en el correo electrónico dmhserviciossecretaria@gmail.com Líbrese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario, junto con la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR la INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA en calidad de secuestre del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado bajo la M.I.370-71766 (derechos de cuota 25%) dejado en su momento bajo la custodia de DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S quien fuera designado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 25 de abril de 2022.

El secuestre designado se puede localizar en la Cra 84A No. 37 59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86, los números telefónicos 4085721-3154261782 – 3166488155 y en la dirección electrónica inversionessernayasociados@gmail.com al a

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la secuestre designada, a fin de que tome posesión del cargo. Remítase a la auxiliar además del oficio, el enlace del expediente para su revisión:

TERCERO: ACLARAR el auto N°. 6717 del 13 de diciembre de 2023, numeral PRIMERO, el cual quedará así:

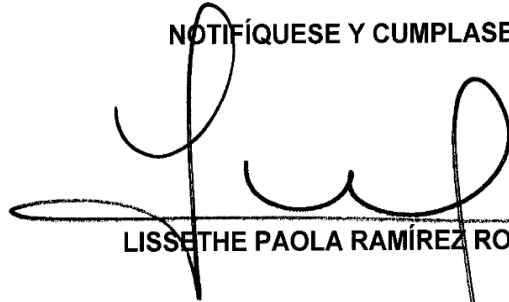


“**PRIMERO: SEÑALAR** el día **28** del mes **FEBRERO** del año 2024 a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (25%) que posee la demandada sobre el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71766, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es: <https://call.lifesizecloud.com/20123927>”

Por secretaría procédase a realizar y remitir el respectivo Aviso de Remate, dejándose constancia en el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN XIOMARA VINASCO DAZA
RADICACIÓN No. 007 2021 00781-00
AUTO No. 0220

Verificado el contenido del escrito allegado por la parte actora y como quiera que el presente trámite se encuentra suspendido por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

AGREGAR sin trámite el escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP

DEMANDADO: OSCAR DAVID BRAVO CASTELLAR

RADICACIÓN No. 008-2021-00641-00

AUTO No. 231

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el Nit. 900.688.066-3 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030003004288	06/12/2023	\$ 466.397,20
469030003013156	03/01/2024	\$ 466.397,20
TOTAL		\$ 932.794.40

El Área de Depósitos Judiciales en cumplimiento de su labor, deberá tener en cuenta la información correcta según lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aunque avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia; lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA MENA LOPEZ
RADICACIÓN No. 009 2019 00896-00
AUTO No. 0211

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

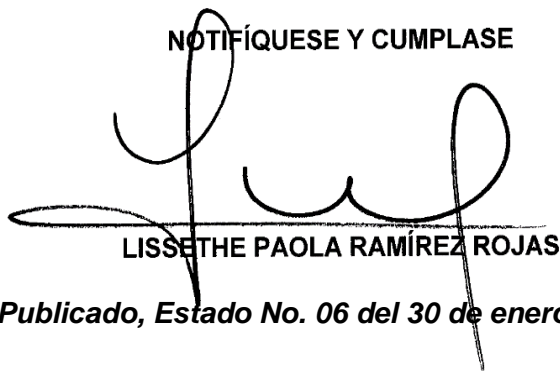
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ
RADICACIÓN No. 010 2019 00888-00
AUTO No. 0201

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

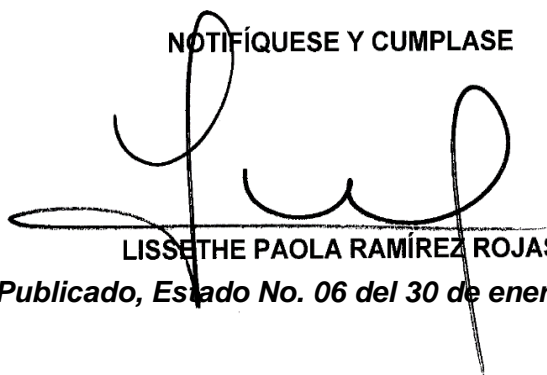
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

TERCERO: NEGAR la ratificación del poder, toda vez que la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, no obra como apoderada judicial dentro del presente trámite.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NLP cesionario

DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ ACOSTA

RADICACIÓN No. 010 2021 00067-00

AUTO No. 0278

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUCIA CHICAIZA VIVEROS
RADICACIÓN No. 010 2021 00357-00
AUTO No. 0271

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

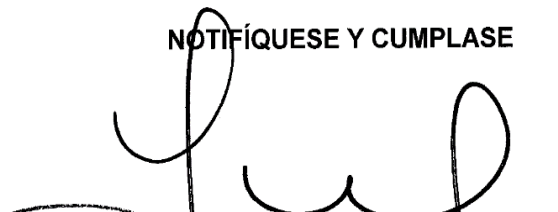
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ILSE POSADA GORDON, como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito informar al Despacho que, el día **17 DE ABRIL DE 2023**, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali del inmueble ubicado en la **CARRERA 75 No.10A-54 BARRIO CAPRI** de Cali. Actualmente, el inmueble se encuentra ocupado por el demandado quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, generar el pago de la mora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
RADICACIÓN No. 011-2020-00451-00
AUTO No. 232

El apoderado ejecutante solicita, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en un depósito judicial que afirma, se consignó a ordenes de este Juzgado, por \$18.000.000; no obstante, revisada la cuenta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se corrobora que no se ha depositado en dinero mencionado. En consecuencia y como quiera que la terminación está supeditada al pago, se negará lo pretendido.

Teniendo en cuenta que, mediante el auto No. 380 del 17 de noviembre de 2023 remitido por el Juzgado 9 Administrativo el Circuito de Cali, y en atención a la solicitud de información, relacionada con la cuenta judicial, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva realizar transferencia o conversión, de los depósitos judiciales consignados a favor de ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, por cuenta del proceso identificado bajo la radicación 76001-33-33-009-2015-00114-00; a ordenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, en virtud del embargo del crédito que surtió efectos.

En el término de ejecutoria, **POR SECRETARÍA** líbrese y remítase al mencionado despacho judicial, la comunicación respectiva, a través del correo institucional respectivo.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. De ser infructuoso lo requerido, **REALICENSE inmediatamente** por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Déjese en el expediente, el soporte de la labor realizada.

Constatado lo anterior, con el informe respectivo, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO
RADICACIÓN No. 011-2023-00730-00
AUTO No. 233

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

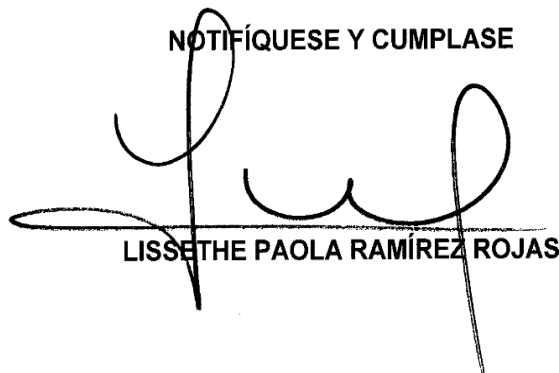
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR FABIO MONDRAGON ACUÑA

RADICACIÓN No. 011 2021 00465-00

AUTO No. 0215

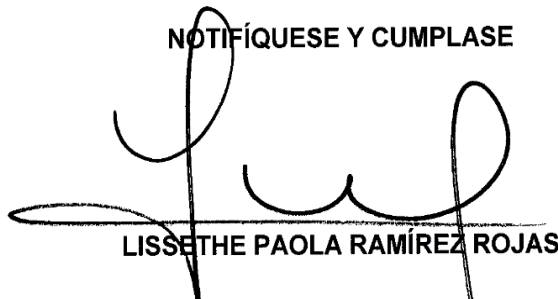
Verificado el contenido del escrito allegado por la demandante, quien allega cesión de crédito a favor de ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S., corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de representante legal referidas en el certificado de existencia y representación correspondiente a quien se cede la obligación aquí cobrada, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de escrito de cesión de crédito, por el motivo señalado en la precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

AUTO No. 103

Procede el despacho a decidir el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por Jaime Gerardo Mora Pabón, quien obró en calidad de opositor al secuestro del vehículo de placa DLS020 de propiedad del demandado, ello en virtud de la condena impuesta a cargo de la parte demandante Gases de Occidente S.A. E.S.P. luego de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del mencionado bien.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Pretende el señor Mora Pabón se regulen los perjuicios ocasionados, en virtud de la medida cautelar decretada y practicada en curso del proceso ejecutivo, respecto del vehículo de placa DLS020, motivo por el cual, solicita se condene al demandante al pago de los perjuicios materiales, los cuales estima en \$33.850.000 y por perjuicios morales la suma de \$30.449.400. Así mismo, manifestó que formula juramento estimatorio, por \$38.000.000 por concepto de perjuicios materiales y solicitó se efectúe el pago de costas procesales y las agencias en derecho.

Expuso el incidentante que luego de la inmovilización del vehículo en mención, tuvo que efectuar pagos por concepto de honorarios de abogado, para que se realizara su defensa judicial, por la suma de \$6.200.000; y, como gastos del proceso, la suma de \$270.000; correspondiente a viáticos del abogado y pagos al secuestro.

Adujo además que, el vehículo no solo era usado para su transporte personal, sino que también prestaba servicio de transporte escolar a 4 menores de edad. Por ello, manifestó que, durante el lapso comprendido entre 2 de junio de 2017, y hasta el 30 de julio de 2019 para su uso personal, tuvo que contratar servicio de transporte público por la suma mensual de \$300.000; y aseguró que dejó de percibir la suma de \$600.000 mensuales por el servicio que dejó de prestar. Por último, sostuvo que, realizada la entrega del vehículo, efectuó el pago de \$1.500.000, correspondiente a arreglos, mantenimiento y grúa.

Traslado.

En la oportunidad señalada en el artículo 129 inciso 3º del del C.G.P, el incidentado se pronunció objetando el juramento estimatorio y advirtiendo que, la medida cautelar solicitada, recayó sobre el vehículo de propiedad del demandado Guillermo Neira Medida, según consta en el certificado de tradición del bien y no respecto del incidentante; por lo que considera, que los efectos suscitados son producto de la negligencia de quienes celebraron la compraventa sin realizar el trámite de traspaso, recordando además, que lo acaecido, conllevó a que la parte que representa tuviera que asumir el pago del parqueadero y las costas procesales del incidente de oposición al secuestro. Con similares argumentos planteó excepción de fondo que denominó, "*inexistencia de responsabilidad por parte de Gases de Occidente S.A. E.S.P.*"

Cuestionó la reclamación económica pretendida, por considerar que la prueba de los perjuicios, "*es inexistente*"; por el contrario considera es evidente el "*afán de lucro*". Pues aduce que el incidentante, pretende se reconozcan perjuicios por el supuesto hecho, de haberse interrumpido la ejecución de una actividad violatoria de la normatividad que regula el transporte público escolar, contenida en el decreto 3489 de 2015, pues señala que el vehículo mencionado es de carácter particular y el incidentante, ni el automotor, se encuentran inscritos en una empresa de transporte legalmente constituida; y en todo caso, sostiene que no se demostró que se hubiere celebrado un contrato para prestar el servicio de transporte escolar; sin que las declaraciones allegadas atiendan a lo normado en el decreto 431 de 2017.



Refutó además el incidentado, que, consta en el acta de la diligencia de secuestro, se precisó que el vehículo se encontraba “*EN REGULAR ESTADO DE PRESENTACIÓN Y CONSERVACIÓN*”; motivo por el cual, al desconocerse el kilometraje, el funcionamiento eléctrico, mecánico e hidráulico del bien, considera improcedente por esta vía, cubrir los gastos de arreglos reclamados; pues cuando se decomisó el bien, no se encontraba en óptimas condiciones.

Para finalizar, adujo que los honorarios del secuestro se pagaron en la diligencia de secuestro; motivo por el que indicó que no había lugar a efectuar un segundo pago, como se indicó en el incidente. Por lo anterior, solicitó se deniegue la totalidad de las pretensiones y se imponga la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, respecto de la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, para efectos de la liquidación de perjuicios, la demostración del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

*"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, **el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.** Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad,** por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. (...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran"*

Le correspondía entonces, al incidentante, en este asunto, probar el daño causado con la imposición de la medida cautelar, tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el *quantum* y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios.¹

Así pues, para que resulte procedente la reparación del daño deben encontrarse acreditados tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial, como su magnitud, en tal virtud, que las deficiencias probatorias, ineludiblemente terminarán gravitando en contra del reclamante². Recuérdese que “*Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado*”³; Por ello, si bien, es claro, que la materialización de una medida cautelar, aunque potencialmente dañosa, no genera, *per se*, perjuicios para quienes ostenten el dominio o posesión de los bienes cautelados, pues quien suplica el resarcimiento de un daño específico deben acreditarlo con suficiencia.

Para resolver, conviene recordar que el incidente de liquidación de perjuicios fue promovido por el opositor de la diligencia de secuestro del vehículo de placa DLS020, a quien se le permitió continuar con la posesión del mencionado bien; así mismo, se tiene que la medida cautelar que afectó al bien mencionado, fue emitida bajo las reglas establecidas por el legislador, en curso del proceso ejecutivo adelantado por Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra Guillermo Neira

¹ Sala de Casación Civil del 21 de enero del 2.013 exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

² CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921 “...sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.” ().

³ Sentencia SC282-2021 del 15 de febrero de 2021, Corte Suprema de Justicia- Sala Civil. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Medina, por registrar aquél como propietario del aludido bien; al respecto en el incidente se cuestionó al ejecutante, por considerara que le correspondía demostrar que el demandado del proceso era el propietario y poseedor del proceso y no limitare a solicitar la medida.

Pretende el incidentante se reconozca un pago por perjuicios por la suma de \$ 64.299.400; por los materiales \$33.850.000; y por los morales \$30.449.400; así mismo pide se paguen las costas procesales y las agencias en derecho.

Como soporte de lo reclamado, manifestó que como **daño emergente** se causó un perjuicio por la suma de \$18.370.000; pues a causa de la medida cautelar mencionada; tuvo que pagar por concepto de honorarios profesionales de abogado, el señor Mora Pabón que tuvo que pagar, la suma de \$ 6.470.000, valor que discrimina así: \$3.800.000, al suscribir contrato de prestación de servicios de abogado y \$2.400.000, también por honorarios, por la elaboración de dos acciones de tutela, relacionadas con la misma defensa; \$100.000 por viáticos al abogado para transportarse a Cali. \$50.000 al auxiliar de la justicia, durante la diligencia de secuestro; \$120.000, pagado al mismo auxiliar en fecha posterior.

Para demostrar la afectación allegó, un contrato de prestación de servicios de abogado para representación en incidente de oposición al secuestro, recibo de pago honorarios de abogado No. 1 por acción de tutela por valor de 1.200.000, recibo de pago honorarios de abogado No. 2 por acción de tutela por valor de 1.200.000 y 36 recibos de peajes.

De otro lado, señaló que, debido a la retención del vehículo tuvo que contratar servicio de transporte público para su transporte personal, el cual tuvo un costo de \$300.000 mensuales. Así mismo relató que una vez le fue restituido el vehículo, tuvo que pagar, \$1.500.000, para *“colocar en marcha el automotor”*, \$400.000 gastos de grúa, \$300.000 por servicio eléctrico y batería; y \$400.000, por otros *“arreglos”*, como cambio de aceite y filtros.

Para demostrar lo expuesto allegó documento denominado Factura de Venta No. 0914, de fecha 30 de julio de 2019, a nombre del señor Jaime Mora, donde se identifica la placa DLS020 y la dirección *“Cali calle 13-11 31 A-100”*, emitida por la empresa *“GRÚAS DEL OESTE MC&H”*, cuya descripción señala *“DESTINO” “Popayan”*, por la suma de \$400.000; documento de fecha 3 de agosto de 2019, a nombre del señor Mora, en la ciudad de Popayan, donde se precisa, *“CANT” 1; “DESCRIPCION ARTICULO” “Batería WILLAR EXTREME 850”*, por la suma de \$300.000 y con firma y sello *“SERVICIO ELECRICO AUTOMOTRIZ”*; Y factura de venta No. 59055, emitida por ALMACEN LA SUSPENSIÓN, de fecha 6 de agosto de 2019, a nombre del señor Jaime Mora, por la suma de \$400.000, donde precisa en el concepto lo siguiente: *“Aceite y Filtro” “Filtro de aire”, “Bujías” “Kit distribución “Bomba de agua”*.

También expuso el incidentante que durante el tiempo en que el vehículo estuvo retenido, dejó de percibir el ingreso mensual por valor de \$600.000, por lo que considera que el **lucro cesante** fue equivalente a \$15.600.000; pues asegura que el vehículo en mención, no solo era usado para su transporte personal; sino que también prestaba servicio público de transporte escolar en la ciudad de Popayán, pues transportaba a 4 menores de edad.

Como soporte probatorio de ello, allegó actas de declaraciones juramentadas con fines extraprocesales, rendidas ante notario público, por parte de Juan Carlos García Urbano, John Jairo Tafur Legarda, Darío Alejandro Rúgeles García, Julieth Elena Medina, Paola André Hurtado Valencia y Julio Orlando Rivera, el costo pagado en la Notaría, por cada declaración; dos registros civiles de nacimiento y carnets estudiantiles de aquellas.

Decantado lo anterior, delantamente debe señalarse que, el resarcimiento de los daños patrimoniales reclamado, no prosperará pues no se demostró la concurrencia de todos los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual por parte del incidentante, sobre quien recaía la carga de la prueba.

Con diáfana claridad se puede establecer, que las declaraciones ante notario allegadas por el reclamante, para efectos de acreditar el lucro cesante, generado por los ingresos económicos dejados de percibir; no resultan idóneos para demostrar la actividad económica que afirmó realizar, ni del supuesto menoscabo producido por la interrupción de la misma, pues de los documentos aportados no resultan suficientes para considerar probada la existencia de esta actividad económica, ni se puede determinar la existencia real de las pérdidas económicas declaradas por el incidentante, durante el periodo en que fue inmovilizado el vehículo automotor, sin que se hubiere aportado pruebas que permitan arribar a la convicción de lo manifestado.



No se allegó prueba idónea ni conducente que permitiera demostrar que el señor Mora Pabón, desarrollara la actividad comercial manifestada, no hay soporte que permita inferir que el vehículo mencionado estuviere inscrito en una empresa habilitada para la prestación del mencionado servicio⁴, no se acreditó la existencia de un contrato para la prestación de servicio de transporte escolar, no se acreditó, que en efecto, el reclamante hubiere estado percibiendo los recursos declarados, ni mucho menos que, como producto de la inmovilización del bien, ciertamente hubiere dejado de percibir el dinero reclamado, sin que resulte suficiente lo declarado en los documentos allegados. Por lo tanto, en el proceso no está acreditada la existencia del daño en la modalidad de lucro cesante.

Tampoco se acreditó la existencia del perjuicio derivado de la erogación económica que presuntamente asumió el incidentante, para costear su transporte personal; y para “poner en marcha” el vehículo luego de la inmovilización, pues en relación a lo primero; no resulta suficiente el documento allegado, contentivo de una declaración realizada ante notario, para probar la existencia de un contrato de transporte de servicio público, ni mucho menos los pagos que afirmó haber realizado.

Analizadas las pruebas allegadas en relación a los gastos reclamados para el traslado, mantenimiento y arreglos del automotor, de las pruebas documentales allegadas, no se logra extraer, que, los pagos que habría realizado el incidentante, tuvieren como causa directa, la materialización de la medida cautelar, pues ello únicamente se manifestó, pero no se demostró; sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios; por consiguiente, al no haberse demostrado un daño directo con las mencionada pruebas, se negará pretensión elevada.

Ya respecto de la reclamación sustentada en el pago de gastos y honorarios para defender jurídicamente la posesión de los efectos de las medidas cautelares; resulta, a todas luces improcedente, por lo que se negará. Lo anterior, si en cuenta se tiene que los gastos y honorarios de abogado, son rubros propios de las costas, según lo establecido por el legislador en los artículos 365 y 366 del C.G.P.; así pues en esta última norma, el ordinal 3° señala, que en la liquidación de las costas se “incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”; luego, no pueden confundirse o asimilarse, su causación, a un perjuicio susceptible de resarcir, a través de esta senda procesal.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.’ [hoy 366 del C.G.P.], por lo que concluyó que ‘no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios...’”⁵

Respecto de los **perjuicios morales**, el incidentante tasó su afectación en 30 salarios mínimos reglas mensuales vigentes, lo equivalente a \$30.449.400, indicando que dicha suma debe actualizarse en el momento del fallo. Como soporte de lo expuesto adujo que el perjuicio sobrevino para él y su núcleo familiar, debido al “pánico económico” que generó, el saber que “como padre NO percibiría los ingresos adicionales que obtenía con el vehículo”, además del uso del transporte público le afectó “su estatus de vida”; por lo que considera que por la conducta abusiva del demandante debe ser indemnizado para reparar los daños generados. Como pruebas de su dicho remitió constancias un “reporte a DATACREDITO, debido a las deudas” un un acuerdo de pago Colegio Salesianas, el informe escolar.

Si bien se manifestó una afectación moral debido a la inmovilización del vehículo y los efectos que ello conllevó; no puede arribarse a la conclusión manifestada, a partir de la existencia de un reporte en las centrales de riesgo y un acuerdo de pago, pues dichos documentos, por si solos no demuestran que ello hubiere ocurrido por el motivo expuesto, sin que logre demostrarse el nexo causal entre el hecho acaecido y el perjuicio alegado.

⁴ Decreto 348 de 2015

⁵ Reiterado en CSJ AC, 4 ago. 2008, Rad. 2005-00791, y en AC, 6 may. 2013, Rad. 2009-00770-00 y en SC481-2002, Rad.2019-02713.



En este punto resulta pertinente recordar que, si bien “(...) *tras una condena en abstracto, debe cumplirse por la vía incidental, como lo establecía el artículo 307 del C. de P. Civil, hoy 283 del C. General del Proceso. Se trata, pues, de una condena formal, en cuanto es la misma ley la que la impone como efecto del levantamiento de medidas cautelares, pues se presume que quien soportó la cautela sufrió un perjuicio. Empero, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, consistente en la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, además de su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial” es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”, además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.*...”⁶

Entonces, como quiera que el detrimento alegado no goza de certidumbre, pues, no se encuentra acreditada su existencia real y efectiva de manera concreta, como quedó demostrado; se denegarán las pretensiones elevadas por la parte incidentante.

En consecuencia, se condenará en costas del incidente a la peticionaria, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 1º del canon 365 del Código General del Proceso⁷, y en estas se deberá incluir como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo previsto en el numeral 1.11 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura⁸.

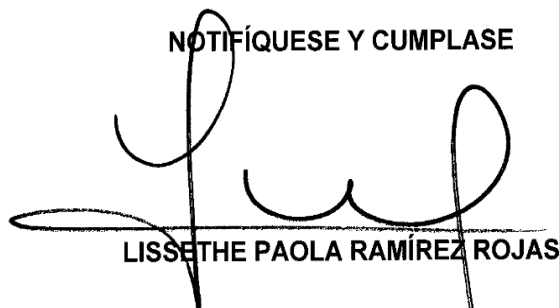
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los perjuicios reclamados por a través del presente incidente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante, en costas, a favor del incidentado de conformidad con el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024

⁶ Providencia: A.I. 064/20, 30 Nov. 2020 Tribunal Superior De Medellín, Sala Unitaria De Decisión Civil. M.P. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

⁷ Que reza: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

⁸ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES HUMBERTO CALERO CASTRO
RADICACIÓN No. 012 2022 00749-00
AUTO No. 0212

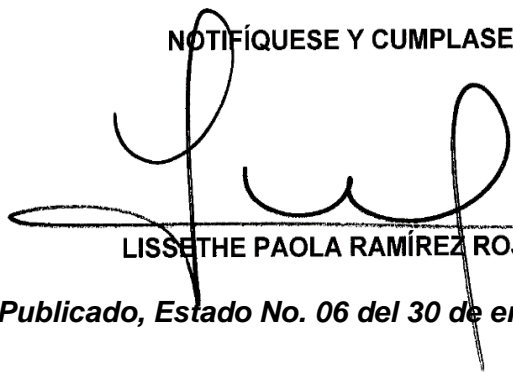
Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que la obligación que se cede 04099830152971143, toda vez que revisado el expediente, la obligación no hace parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de cesión de crédito sobre la obligación No. 04099830152971143, conforme lo expresado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: JHON JAIME FAJARDO
RADICACIÓN No. 013-2020-00258-00
AUTO No. 234

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra JHON JAIME FAJARDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JHON JAIME FAJARDO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 788 del 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha

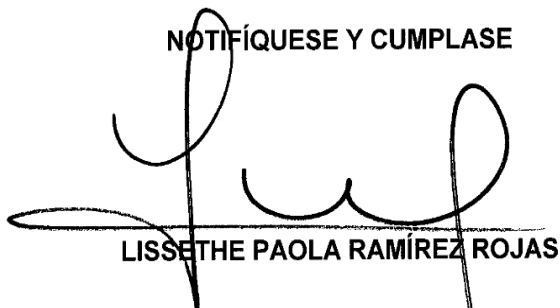


dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: CLARA CECILIA BONILLA OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2021-00622-00
AUTO No. 235

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

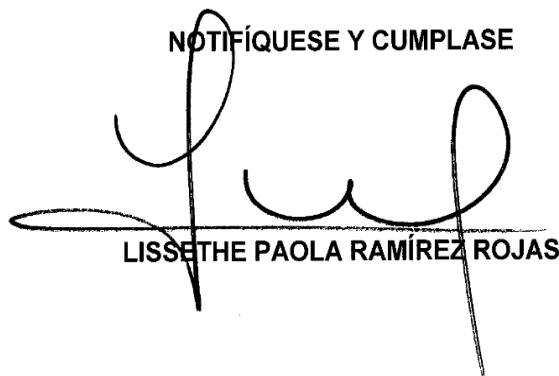
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2022-00457-00
AUTO No. 263

El 12 de diciembre de 2023, la demandada remitió correo electrónico, solicitando la devolución del dinero descontado en noviembre de 2023, aduciendo que el pagador de la administración judicial no tuvo en cuenta que el 29 de noviembre se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, aduciendo “*ya no se que mas hacer (sic)*” ni con tutela me ordenan el pago de ese título (*sic*)”

Lo primero que corresponde manifestar es que lo solicitado fue resuelto mediante auto No. 6667 del 11 de diciembre de 2023¹ publicado en el estado electrónico el día siguiente², se dispuso: “*Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, en consecuencia, no se accederá a ello.*” Como es de conocimiento público, las decisiones insertadas en el estado electrónico están disponibles en el portal web de la página de la Rama Judicial con acceso público para usuarios de la administración de justicia como canal de comunicación institucional establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la solicitud incoada por la demandada, el 14 de diciembre de 2023 y obrante en el archivo 15 del expediente electrónico, se evidencia del anexo, que el depósito judicial reclamado se encuentra a disposición del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el mencionado depósito fue constituido el 13 de diciembre de 2023, así:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030003006804
NÚMERO PROCESO	76001400301320220045700
FECHA ELABORACIÓN	13/12/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	760012041013
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 688.291,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO

Así pues, el 26 de enero de la presente anualidad, el Juzgado de Conocimiento, hizo efectiva la conversión del depósito judicial mencionado, encontrándose solo hasta este momento, disponible para su pago.

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002997304	16768725	MEDARDO	RODRIGUEZ GALVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/11/2023	07/12/2023	\$ 688.291,00
469030003019370	16768725	MERARDO	RODRIGUEZ GALVEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2024	NO APLICA	\$ 688.291,00

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial **469030003019370**, con fecha de constitución el 26/04/2024, por la suma de **\$688.291.00 a favor de MARIA ISABEL FLOREZ**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/132117514/A05-092-12Diciembre2023.pdf/49ab62a3-201a-4e26-930f-530675c46bab>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/132117192/E05-092-12Diciembre2023.pdf/3c72f5da-3912-4555-91f8-8450d180a61a>



OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.976.539 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información.

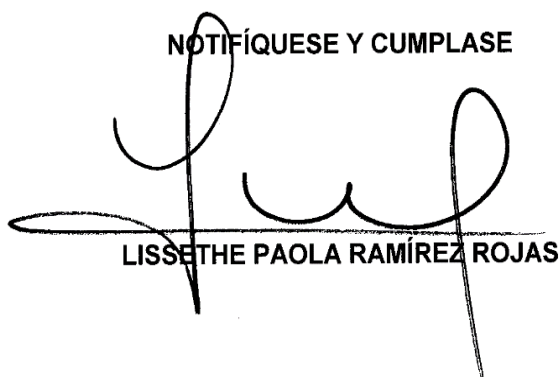
El Área de Depósitos Judiciales deberá proceder conforme la orden judicial, teniendo en cuenta la información que conste en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aunque avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: garfieldisa@hotmail.com

SEGUNDO: CONMINAR a la demandada MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO a fin de que, en cumplimiento de sus deberes como sujeto procesal, remitiendo solicitudes respetuosas y acordes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL
DEMANDADO: YONIS ALONSO CORTES TENORIO
RADICACIÓN No. 013-2022-00669-00
AUTO No. 236

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que a la mayor brevedad posible allegue el escrito que manifiesta haber radicado el 1 de noviembre de 2023, lo anterior, toda vez que revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentra la solicitud de decomiso y menos aún el certificado de tradición del bien mueble objeto de cautela para de ser el caso proceder conforme a derecho.

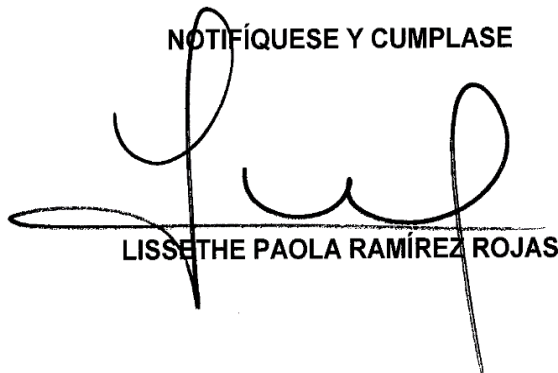
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

DEMANDADO: SOCIEDAD SUBWAY CALI S.A.S. y OTRO

RADICACIÓN No. 013 2021 00022-00

AUTO No. 0264

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

TERCERO: NEGAR la ratificación del poder, toda vez que la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, no obra como apoderada judicial dentro del presente trámite.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO
RADICACIÓN No. 013 2021 00476-00
AUTO No. 0276

Solicita el ejecutante, se decrete medida cautelar respecto de sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: **a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YALILA SIGRID MEJIA MURILLO

RADICACIÓN No. 014 2018 00502-00

AUTO No. 0156

Solicita el apoderado de la parte actora, se designe nuevo secuestre, teniendo en cuenta que el que fue designado en su momento, en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. En virtud de lo expuesto y corroborada la situación, se tendrá como relevado del cargo, al señor Jhon Jerson Jordán Viveros y se designará nuevo auxiliar,

En consideración a lo expuesto y con fundamento en lo normado en los artículos 50, 51 y 52 del CGP, se, precisando que dicha circunstancia, no es óbice para llevar a cabo la diligencia de remate programada

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR RELEVADO del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien fuera designado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo normado en el parágrafo del artículo 50 del CGP, como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Por consiguiente, en el término perentorio de **cinco (5) días, deberá rendir el informe respectivo**. El requerido se localiza en la Carrera 66 No. 9-21 Ofic. 01 de Cali, en los números telefónicos 3162962590 - 8825018 o en el correo electrónico jersonvi@yahoo.es Líbrese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario, junto con la presente providencia.

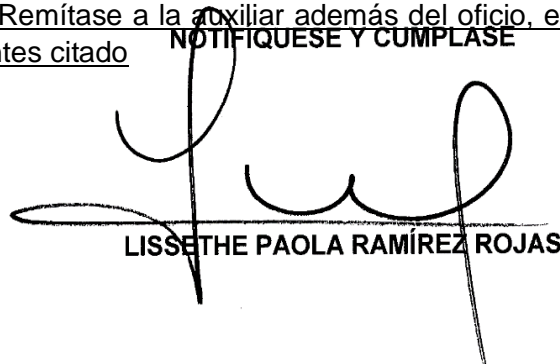
SEGUNDO: DESIGNAR a la CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS en calidad de secuestre del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado bajo la M.I. 370-110927 dejado en su momento bajo la custodia de Jhon Jerson Jordán Viveros quien fuera designado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021.

El secuestre designado se puede localizar en la Carrera 20 NO 36 – 97, Cali, en los números telefónicos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, en la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al secuestre designado, a fin de que tome posesión del cargo. Remítase a la auxiliar además del oficio, el enlace del expediente, al correo electrónico antes citado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY FIGUEROA MIRANDA
RADICACIÓN No. 014 2019 00937-00
AUTO No. 0204

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

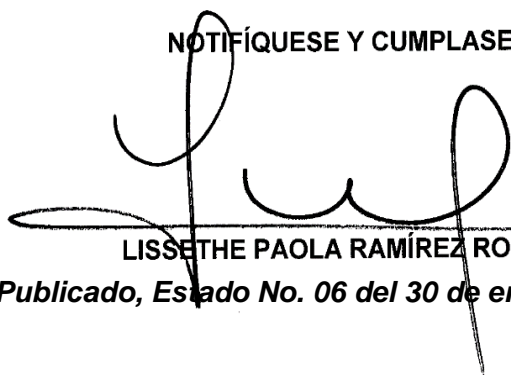
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el despacho comisorio N°. 005/0925/2023 debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali y sin oposición alguna.

SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-877153, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NUBIA MARIA PALAU SOTO
RADICACIÓN No. 015-2023-00302-00
AUTO No. 237

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PALMASECA S.A.

DEMANDADO: HUGO MAURICIO ERAZO, SUPLIES AND SERVICES Y OTRA

RADICACIÓN No. 015 2013 00474-00

AUTO No. 0207

En virtud de los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de paz y salvo aportado por ZONA FRANCA PALMASECA S.A. y expedido por CIJAD S.A.S.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe remitido por el PARQUEADERO ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, el cual señala que, a 30 de agosto de 2023, se adeuda por concepto del servicio que presta, la suma de \$28.210.173,32

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada MONICA NATALIA LONDOÑO CORREA, al profesional del derecho RAY RODRIGUEZ CORREA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.144.058.143 y Tarjeta Profesional No. 267.013¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

CUARTO: poner en conocimiento de la parte interesada el documento allegado por el parqueadero CIJAD S.A.S.

CONTRATO DE SUBROGACION DE CUSTODIA Y/O ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR
ORDEN JUDICIAL

DATOS PRELIMINARES: DOMICILIO CONTRACTUAL, DOMICILIO DE LAS PARTES, PARTES, IDENTIFICACIONES Y REPRESENTACIONES, LUGAR DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y CALIDADES,- En la ciudad de Bogotá D. C., entre los suscritos, FRANKY MIRANDA RIOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja - departamento de Santander e identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la sociedad PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S. A. S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.925.264-2 propietaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Barrancabermeja del departamento de Santander, inscrito en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, bajo la matrícula mercantil 102.157, ubicado en la dirección Calle 37 # 57-74 Bodega 1, barrio Bosque de la Cira, con código de actividad principal: H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE, actuando en calidad de SUBROGATARIO o SUBROGADO en el presente instrumento por una parte; y el señor JOSE RAMON LAITON PARDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante legal de CIJAD S. A. S., sociedad comercial identificada con el Nit 830.068.000-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., actuando en calidad de SUBROGANTE en el presente instrumento por otra parte; actuando ambas partes libres de todo apremio, de manera consciente, informada y voluntaria, celebramos el presente CONTRATO DE SUBROGACION DE CUSTODIA Y/O ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL, por lo cual se trasladarán de una parte a otra las obligaciones y derechos de custodia, almacenamiento, bodegaje, patios y/o parqueadero sobre 232 vehículos de la lista que hace parte integral del presente contrato de subrogación, vehículos que se encuentran bajo la custodia y cuidado del SUBROGANTE y que pasarán a manos y bajo la responsabilidad absoluta y exclusiva del SUBROGATARIO y a su establecimiento de comercio

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ Certificado de vigencia N°: 1910441

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.

DEMANDADO: ESCLEIDEN GIOVANNY BERMUDEZ HURTADO

RADICACIÓN No. 015 2021 00290-00

AUTO No. 0268

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S. como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 Y F.N.G.

TERCERO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUZ ORLINDA SANCHEZ PEREA
RADICACIÓN No. 017-2021-00872-00
AUTO No. 238

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	017-2021-00872-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1533 18/11/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 782 03/05/2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-557421 Dirección: 1) Transversal 28-F #72-F1-55 Apto #5-402 Cuarto piso Unida Residencial "Sorrento I" 2) Carrera 28E 1 #72C 1-55 BQ 5 AP 402
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$98.698.841 – 20 octubre 2022
AVALÚO	\$106.873.500
DEMANDADO	LUZ ORLINDA SANCHEZ PEREA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **20** del mes **MARZO** del año **2024** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-557421, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20483323>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$74.811.450**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 42.749.400**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

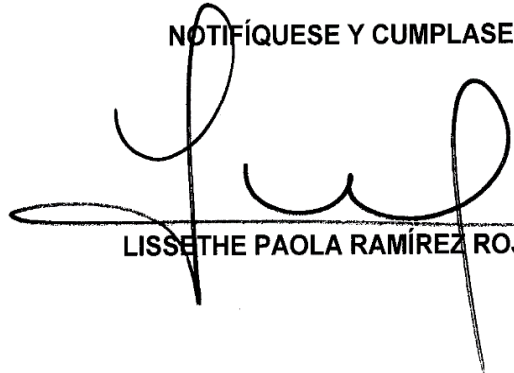


<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOHN EDWIN COLORADO SANCHEZ

RADICACIÓN No. 017-2022-00063-00

AUTO No. 239

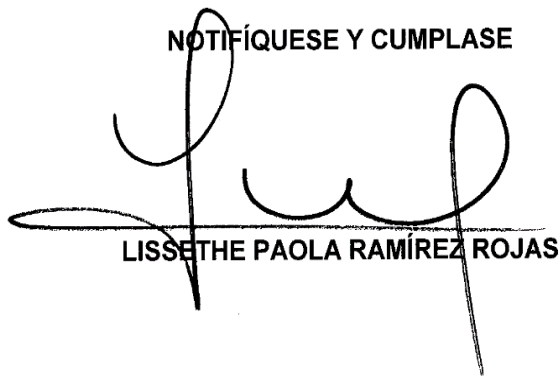
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA YASMIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ZAPATA MONTOYA
RADICACIÓN No. 017-2023-00710-00
AUTO No. 240

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

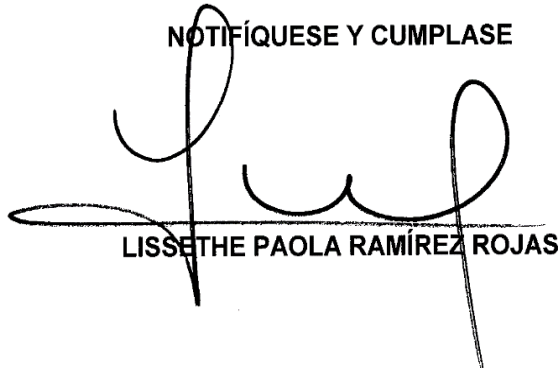
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA – LIBIA ABELLA CARVAJAL

RADICACIÓN No. 017 2019 00168-00

AUTO No. 0202

Solicita la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, se le ratifique la vigencia de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

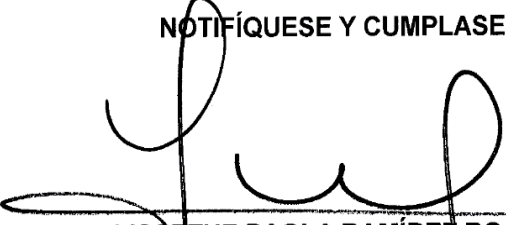
OFICIAR a LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de informarle que dentro del proceso ejecutivo adelantado por GUILLERMO TORRES contra ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA, se encuentra vigente el embargo y retención de la quinta parte de salario mínimo mensual y demás dineros susceptibles de esta medida, exceptuándose los inembargables. Medida de embargo limitada en la suma de \$20.000.000.00.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico Eliza.dominguez@hotmail.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS
Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: NANCY AMPARO GOMEZ DE VANEGAS
RADICACIÓN No. 018-2023-00360-00
AUTO No. 241

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

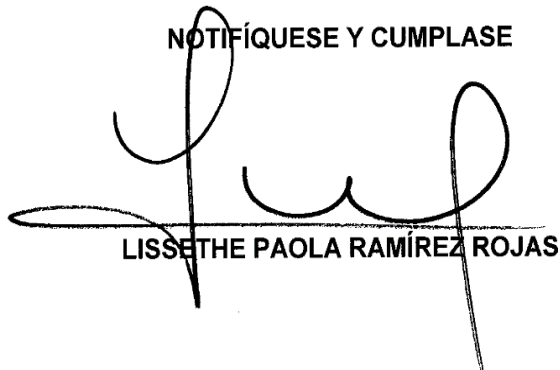
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: EDINSON CARABALI GRUESO
RADICACIÓN No. 018-2023-00929-00
AUTO No. 242

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

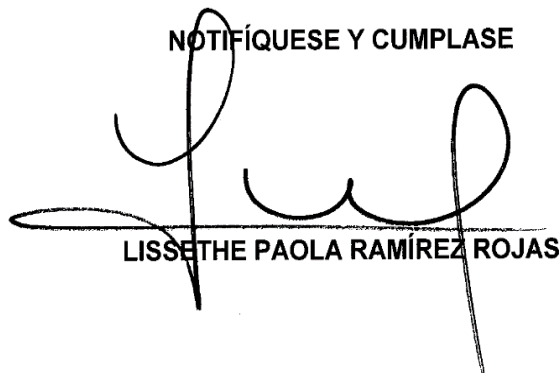
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIBIADES ARIAS VILLA

RADICACIÓN No. 019-2017-00632-00

AUTO No. 243

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	019-2017-00632-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2231 27/09/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1558 13/07/2018
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 378-122750 derechos de cuota (50%) Dirección: 1) SIN DIRECCION 2) Lote La Peregrina # Lote de terreno y casa de habitación
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Aury Fernán Díaz Alarcón
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$214.844.731.45 – 28 febrero 2023
AVALÚO	\$314.500.000 (50%)
DEMANDADO	ALCIBIADES ARIAS VILLA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **MARZO** del año **2024** a las **1:30PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los derechos de cuota (50%) del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-122750, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/20466456>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación de los derechos de cuota (50%) del bien a rematar será la suma de **\$220.150.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 125.800.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo de los derechos de cuota (50%) del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

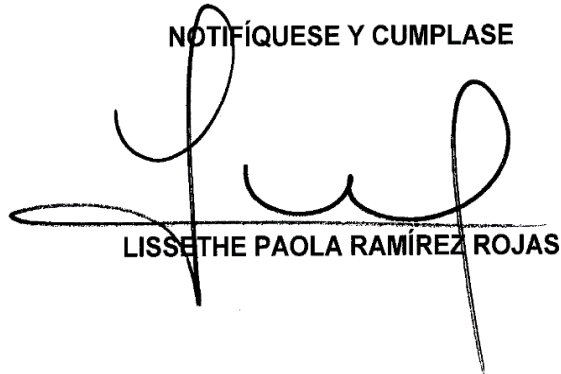


Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

QUINTO: NO ACCEDER al nombramiento de secuestro, toda vez que ya se encuentra debidamente designado como consta en el acta de la diligencia de secuestro, de ser el caso, surtida la almoneda se dispondrá conforme a derecho como lo contempla el legislador en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 019-2023-00128-00

AUTO No. 244

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

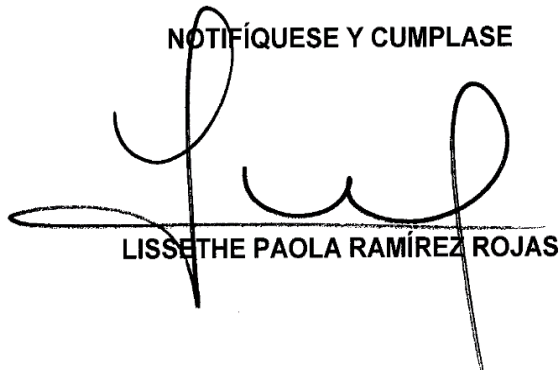
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 019-2023-00128-00

AUTO No. 245

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO, como empleada de EMCALI EICE ESP. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 36.000.000.

PREVENGASELE al pagador EMCALI EICE ESP que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al pagador, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico gruvalprocesos1@gmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario

DEMANDADO: MONICA DAZA VARGAS

RADICACIÓN No. 019 2016 00239-00

AUTO No. 0208

En virtud de los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe remitido por el PARQUEADERO CIJAD S.A.S. el cual precisa que, con corte a 30 de agosto de 2023, se adeuda por concepto del servicio que presta la suma de \$30.349.484,75.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el documento remitido por el parqueadero CIJAD S.A.S.



La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: MARIA NANCY MONTOYA TABA

RADICACIÓN No. 019 2022 00313-00

AUTO No. 0277

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al pagador de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARIA NANCY MONTOYA TABA, que le fue comunicada mediante oficio N°. 713 del 16 de mayo de 2022, y requerida con oficio N°. CYN/005/1858/2023 del 06 de septiembre de 2023, radicada por correo electrónico el 05 de octubre de 2023.

PREVENGASELE al pagador de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico daniela.gallego94@outlook.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y CISA S.A. cesionario

DEMANDADO: DIANA MILENA RENDON Y OTRO

RADICACIÓN No. 020 2015 00268-00

AUTO No. 0196

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

TERCERO: RATIFICAR al abogado JESUS ALBERO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y Tarjeta Profesional No. 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TU VENTANA CALI S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No. 022 2023 00103-00
AUTO No. 0269

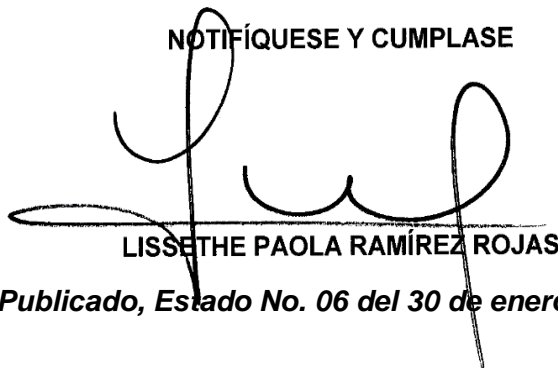
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE VERSALLES P.H.
DEMANDADO: FERNANDO ARAY JIMENEZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 023 2015 01211-00
AUTO No. 0206

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por otra parte, solicita la parte actora el pago de los dineros que se encuentren disponibles para el presente asunto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$76.403.740.00 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.800.000.00 a favor del EDIFICIO TORRE DE VERSALLES PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit. 805.027.384-0 en su calidad de demandante.

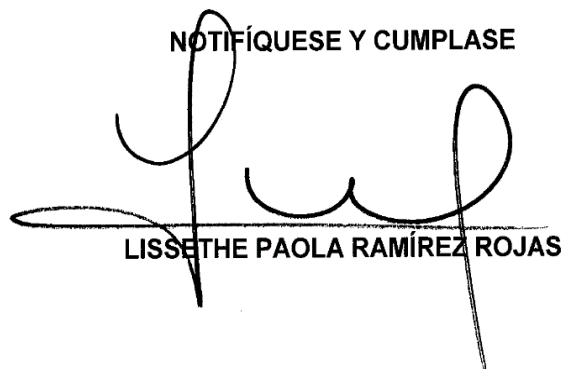
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002978050	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002990008	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030003000425	8050273840	EDIFICIO TORRE DE VERSALLES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
TOTAL						\$ 1.800.000,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: 1 clalidelbra@hotmail.com.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DUEÑAS

RADICACIÓN No. 023 2019 00014-00

AUTO No. 0198

En virtud de la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, se,

RESUELVE:

INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTANZA CAICEDO MARIN
RADICACIÓN No. 023 2019 01103-00
AUTO No. 0272

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, BANCOLOMBIA, MOVII, RAPPIPAY, IRIS CF”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

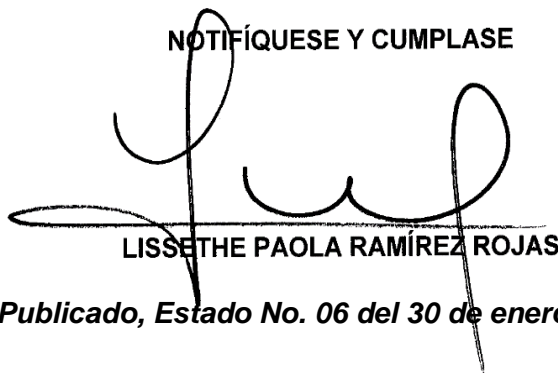
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Santander y Mundo Mujer, a nombre del demandado CONSTANZA CAICEDO MARIN. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$91.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadostyb@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, BANCOLOMBIA, MOVII, RAPPIPAY, IRIS CF”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA EDITH OSORIO GOMEZ

RADICACIÓN No. 023 2019 01105-00

AUTO No. 0154

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A..

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante REFINANCIA S.A.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUZ

DEMANDADO: MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 024-2021-00716-00

AUTO No. 246

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	024-2021-00716-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1524 25/08/2021
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 210 02/12/2022
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-857949 Dirección: 1) Lote 28 Manzana 88 Programa Mojica II 2) Carrera 80 #28F-39 3) Calle 80 # 28F-28
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S Quien se ubica en la Carrera 20 No. 36-97 Tel 316 609 94 66 – 301 584 21 30
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$36.041.368 – febrero 2023
AVALÚO	\$61.999.500
DEMANDADO	MANUEL MARIA CAICEDO CUERO ALBA LEONILA CUERO CARDENAS
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **MARZO** del año **2024** a las **8:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857949, la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesecloud.com/20463617>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$43.399.650**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 24.799.800**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

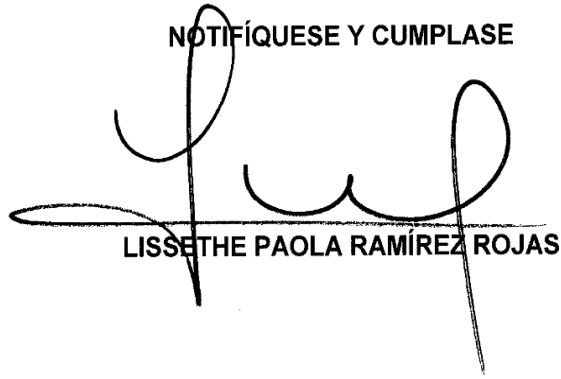
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YEISON JAVIER GIRALDO
RADICACIÓN No. 024-2023-00163-00
AUTO No. 247

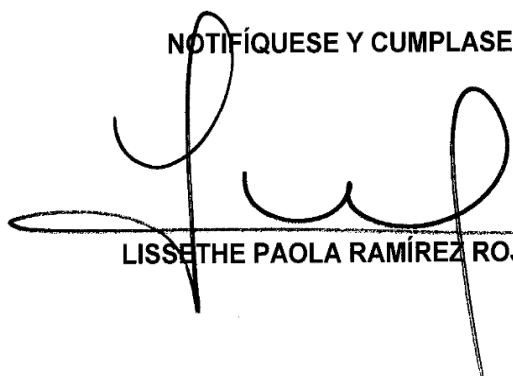
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A.
DEMANDADO: LUZ MONICA RAMIREZ JARAMILLO
RADICACIÓN No. 024 2015 00521-00
AUTO No. 0203

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR por última vez al pagador de COMERCIALIZADORA LAGOGRANDE S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LUZ MONICA RAMIREZ JARAMILLO, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/0705/2023 del 27 de marzo de 2023, radicada por correo electrónico el 13 de abril de 2023.

PREVENGASELE al pagador de COMERCIALIZADORA LAGOGRANDE S.A.S. que **deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.**

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No. 024 2021 00896-00
AUTO No. 0216

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

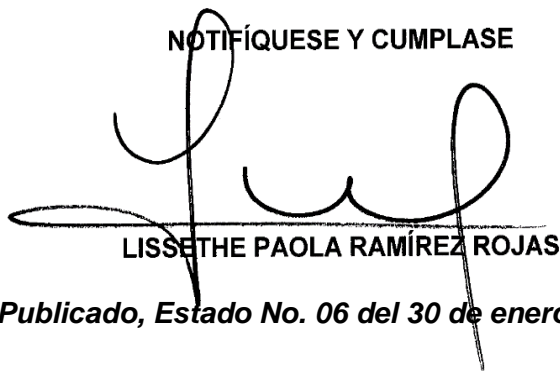
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S. como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 Y F.N.G.

TERCERO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES I y IV

DEMANDADO: AQUILEO PEREZ PARRA

RADICACIÓN No. 025 2008 00309-00

AUTO No. 0159

Solicita el apoderado de la parte actora que se requiera actualice nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, y que se continúe con el trámite procesal en caso de no ser cancelada la obligación por parte de los herederos del demandado, sin tener en cuenta el peticionario que la carga procesal en materia civil se rige bajo el principio dispositivo estando en cabeza de las partes, el impulso del proceso, en consecuencia, se,

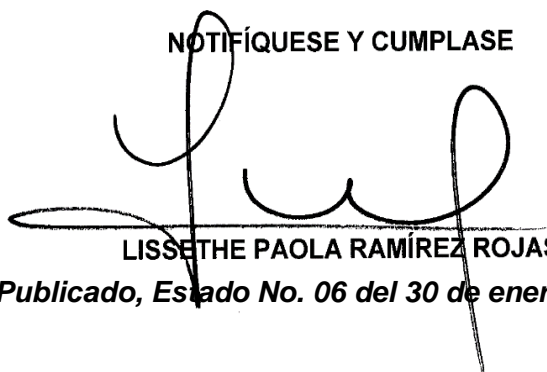
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría actualícese el oficio N°. CYN/005/1616/2022 y remítase a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, con copia al señor IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA, al correo electrónico mayoranto1950@1950yahoo.es, dejándose constancia en el expediente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, respecto de los herederos de la pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LLANTECA DEL SUR LTDA
RADICACIÓN No. 025 2022 00706-00
AUTO No. 0214

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

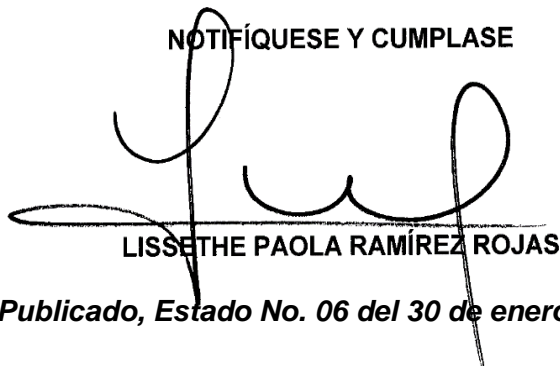
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE N°. 7500087971, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., Apoderada General de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante BANCOLOMBIA S.A. y QNT S.A.S.

TERCERO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: NEREIDA ORTEGA ALMARIO
RADICACIÓN No. 026-2020-00365-00
AUTO No. 248

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.644.154 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003007168	14/12/2023	\$ 556.800,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: salcedoarizasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES SOLIS
DEMANDADO: CAMILO ARTURO LOZANO CORRALES
RADICACIÓN No. 026-2023-00293-00
AUTO No. 249

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 21 allegado y debidamente diligenciado por la Alcaldía de Guadalajara de Buga – Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana – Comisiones Civiles - para que obre y conste dentro del expediente.

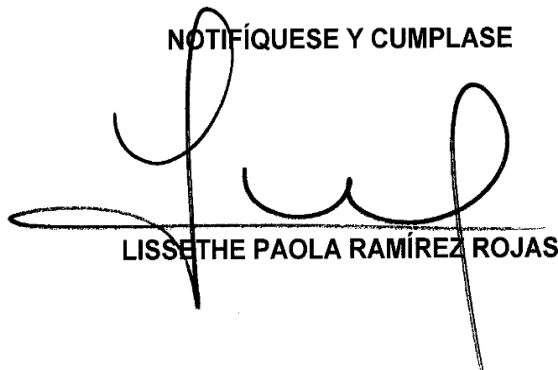
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO
RADICACIÓN No. 026-2023-00627-00
AUTO No. 250

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

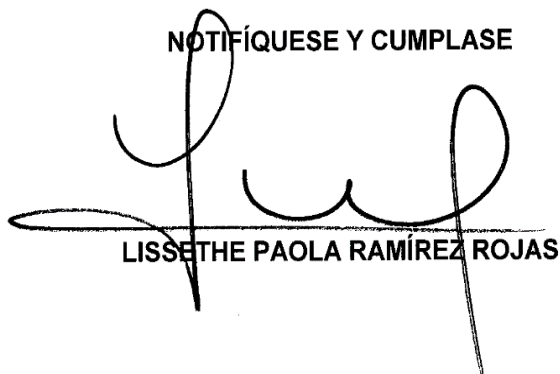
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO

RADICACIÓN No. 026-2023-00627-00

AUTO No. 251

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

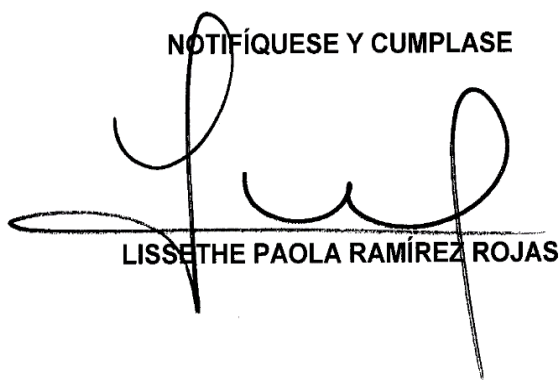
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A y que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 009-2023-00161-00.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Juzgado, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico blancalopez2510@yahoo.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: GUUSTAVO OSORIO ALARCON
RADICACIÓN No. 026-2023-00697-00
AUTO No. 252

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

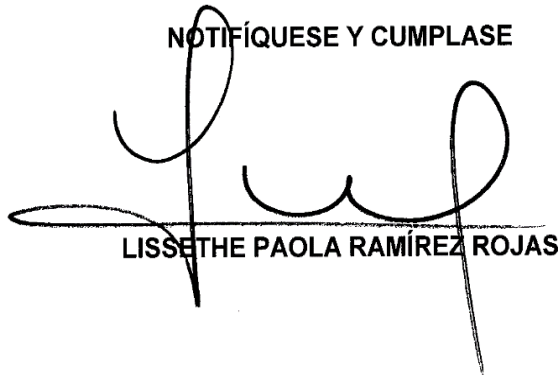
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VIVIANA LOPEZ RUIZ
RADICACIÓN No. 026-2023-00737-00
AUTO No. 253

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE DAVID SERNA LEAL
RADICACIÓN No. 026 2020 00091-00
AUTO No. 0200

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de JABETO CONSULTORES S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOSE DAVID SERNA LEAL, que le fue comunicada mediante oficio CYN/005/1938/2023 del 11 de septiembre de 2023.

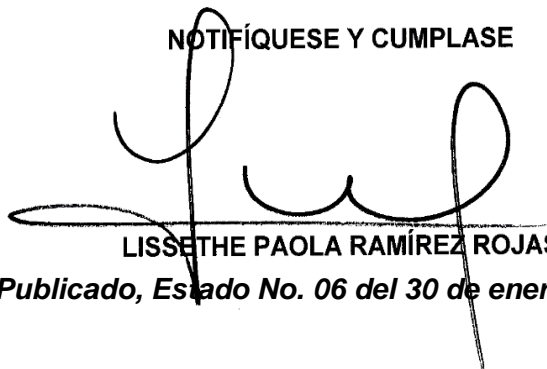
PREVENGASELE al pagador de JABETO CONSULTORES S.A.S. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: YEISON GUTIERREZ MARTINEZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00395-00

AUTO No. 254

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Banco Av. Villas S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por la profesional del derecho.

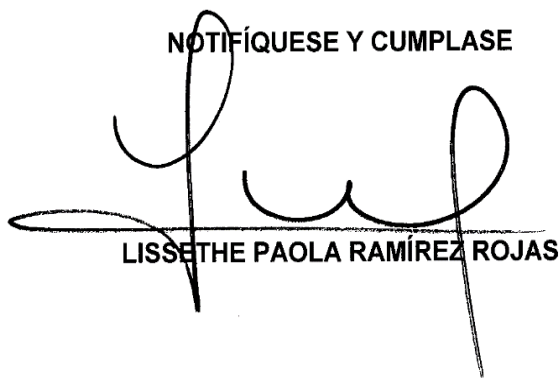
Por otra parte, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JEFFERSSON ZULUAGA CARDENAS
RADICACIÓN No. 028 2022 00824-00
AUTO No. 0282

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, DAVIPLATA*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, a nombre del demandado JEFFERSSON ZULUAGA CARDENAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

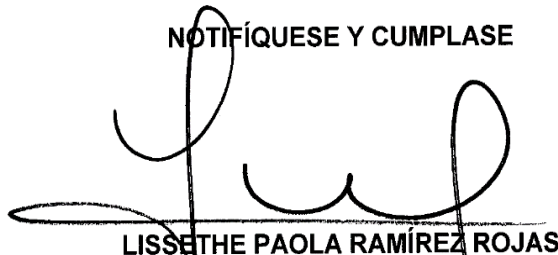
A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, DAVIPLATA*”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARINA GONZALEZ DE GONZALEZ
RADICACIÓN No. 029-2018-00771-00
AUTO No. 257

En atención a la solicitud allegada por la aquí demandada, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no les permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y contrario a ello, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación.

Así mismo, verificado el contenido del escrito allegado, observa esta Juzgadora que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, sin ser idóneo el acuerdo de pago extraprocesal aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular en los artículos 461 y 597, para acceder a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la ejecutada MARINA GONZALEZ DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE la apoderada general de REFINANCIA S.A.S a lo dispuesto a través del auto No. 6104 del 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió desfavorablemente respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

TERCERO: CONMINAR a la señora Clara Yolanda Velásquez Ulloa, a fin de que ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

RADICACIÓN No. 029-2021-00510-00

AUTO No. 255

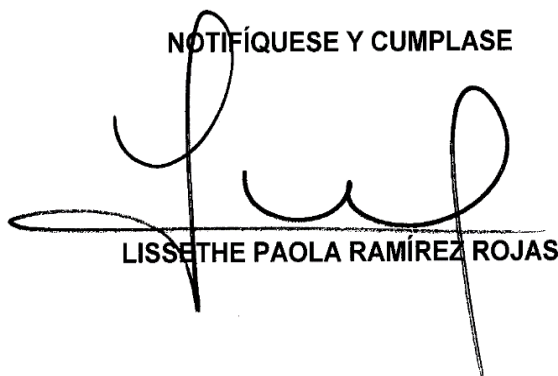
Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es el abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado judicial de la parte actora, se le requerirá al togado para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORME** y **JUSTIFIQUE** porque en la liquidación de crédito aportada, no se están liquidando los capitales, los intereses de plazo y los intereses de mora sobre cada uno como en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2022-00811-00

AUTO No. 256

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 9.235.110.27 hasta el 5 de septiembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento pretendido por el apoderado judicial de la parte actora en relación al FNG para que se subrogue al interior de la obligación aquí ejecutada, toda vez que dicha actuación debe ser adelantada previamente por la entidad ejecutante como parte vinculada dentro de la negociación pactada para el uso de fianza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA cesionario
DEMANDADO: LUZ STELLA DUARTE QUESADA
RADICACIÓN No. 029 2012 00554-00
AUTO No. 0157

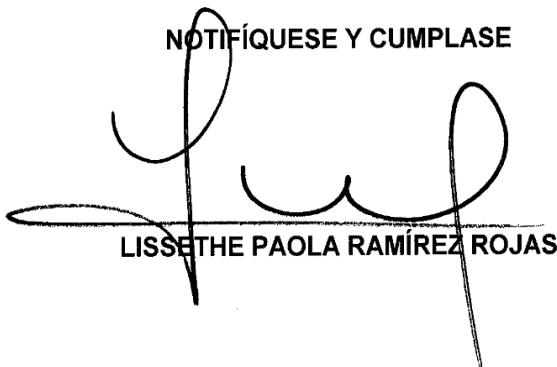
En virtud de la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, se,

RESUELVE:

INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER

DEMANDADO: HEJAZI HAMID

RADICACIÓN No. 030-2022-00650-00

AUTO No. 258

En virtud a la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER actuando a través de apoderada judicial contra HEJAZI HAMID por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-54103 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada HEJAZI HAMID.</i>	<i>No. 2443 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HEJAZI HAMID dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali bajo la partida No. 012-2023-00202-00.</i>	<i>CYN/005/ 2183/2023 del 2 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

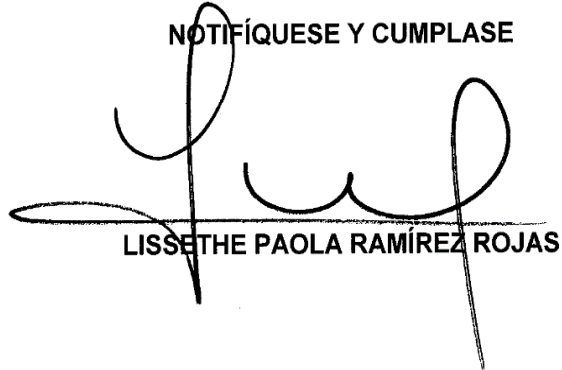


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PAPAS Y VERDURAS LA FINCA LTDA Y OTRA

RADICACIÓN No. 031-2021-00326-00

AUTO No. 259

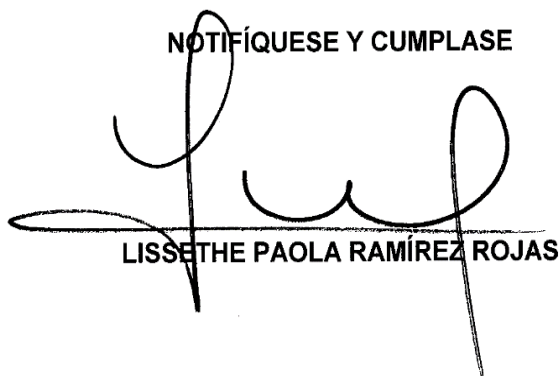
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S

DEMANDADO: CARLOS OLMEDO CABRERA

RADICACIÓN No. 031-2022-00621-00

AUTO No. 260

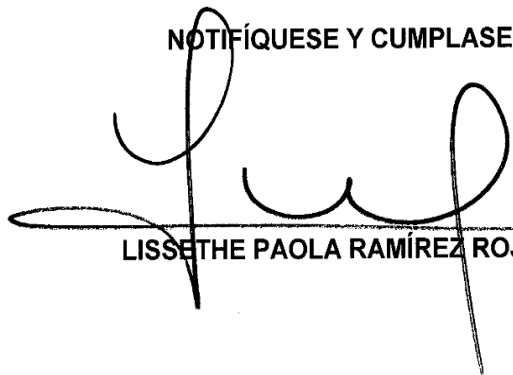
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 1.108.433 hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EYNAR PUENTES CASALLAS
RADICACIÓN No. 031 2016 00297-00
AUTO No. 0197

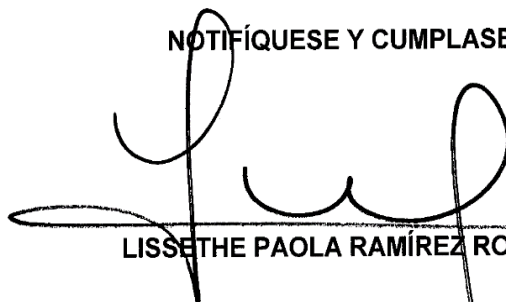
En virtud de la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, se,

RESUELVE:

INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE REINALDO RIVERA PERALTA
RADICACIÓN No. 031 2021 00493-00
AUTO No. 0267

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

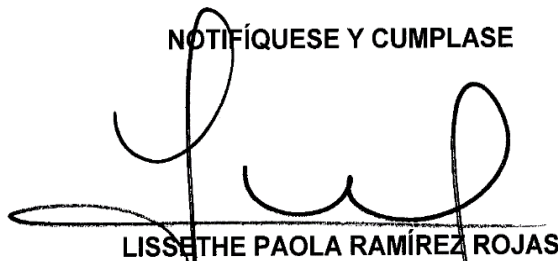
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AURA YANETH BETANCOURT GONZALEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 032 2008 00221-00

AUTO No. 0160

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

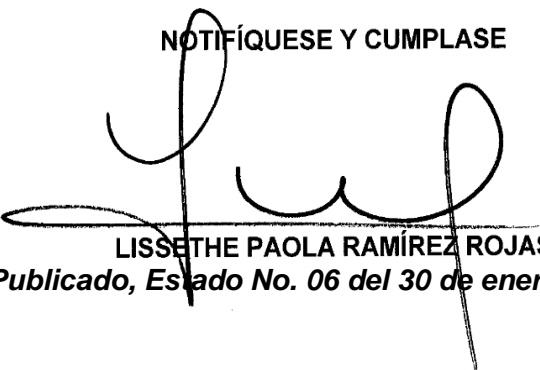
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. - AECSA

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante¹.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Certificado Vigencia N°. 1906483



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 032 2021 00925-00

AUTO No. 0281

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de ANALITICA CONSULTORIA S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la parte demandada OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, que le fue comunicada mediante oficio N°. CYN/005/1950/2023 del 11 de septiembre de 2023, radicada por correo electrónico el 05 de octubre de 2023.

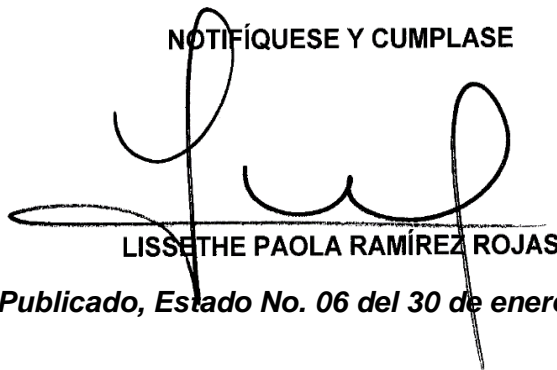
PREVENGASELE al pagador de ANALITICA CONSULTORIA S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico contacto@epardocoabogados.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

DEMANDADO: LIZETH VANESSA CASTELLANOS Y OTROS

RADICACIÓN No. 033 2022 00231-00

AUTO No. 0280

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al pagador de CASANTOS S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LIZETH VANESSA SANCHEZ CASTELLANOS, que le fue comunicada mediante oficio N°. 1612 del 29 de abril de 2022, y requerida con oficio N°. CYN/005/1880/2023 del 06 de septiembre de 2023, radicada por correo electrónico el 05 de octubre de 2023.

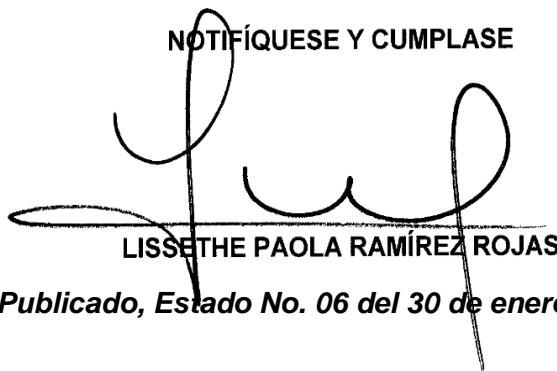
PREVENGASELE al pagador de CASANTOS S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RIOS LOPEZ
RADICACIÓN No. 034 2018 00915-00
AUTO No. 0205

Revisado el despacho comisorio devuelto sin diligenciar y en atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio N°. 005/1424/2022 sin diligenciar.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: YOLANDA PARRA
RADICACIÓN No. 034 2022 00041-00
AUTO No. 0273

Comoquiera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-726852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada YOLANDA PARRA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com. y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARTEMO & BIENES S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALINAS DIAZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00

AUTO No. 261

En consideración al escrito allegado por Claudia Alejandra Galvis Cruz aquí adjudicataria del bien inmueble identificado con M.I 370-271348 y sus anexos, solicitando la devolución de los gastos (valorización) debidamente informados y cancelados, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Además, se encuentra acreditado que el inmueble fue entregado el 11 de diciembre de 2023 como consta en el informe de gestión realizado por el auxiliar de la justicia.

Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

GASTOS				
CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE PAGO	FECHA EN QUE INFORMA
IMPUESTO PREDIAL	HASTA 2023	\$ 160.800.000	29/11/2023	N/A
		\$ 115.312.407	04/12/2023	
VALORIZACION Y MEGA OBRAS	PAGO TOTAL	\$ 18.105.130	20/09/2023	21/09/2023
TOTAL		\$ 294.217.537		

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-035-2009-00337-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 17.387.749.00
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.535.594.00
TOTAL	\$ 18.923.343.00

ADJUDICACION	\$ 315.115.900.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES A LA ADJUDICATARIA	\$ 18.105.130.00
PAGO IMPUESTO PREDIAL	\$ 276.112.407.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 20.898.363.00

Por otra parte, en atención al escrito presentado por el secuestre mediante el cual aporta el informe de gestión junto con el acta de entrega del bien inmueble que se encontraba bajo su custodia y como quiera que la solicitud de fijar honorarios definitivos para el momento en que se profiere este auto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, el acuerdo No. PSAA15-10448 del 18 de diciembre de 2015 y en particular al tenor del 1.3 del numeral 1° del artículo 27, debido a que como consta en el acta de la diligencia de secuestro, se señaló al tenor “se trata de un lote de terreno descubierto, desocupado y deshabitado(...)”, lo cual se traduce en un bien inmueble improductivo, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por la labor desempeñada por el auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la suma de \$867.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002999620	28/11/2023	\$ 39.003.493,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 18.105.130.00	CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ	C.C. 31.931.911	ADJUDICATARIA GASTOS



	\$ 18.923.343.00	DIEGO FERNANDO HERRERA PEREZ	C.C. 16.844.001 <i>Abono a cuenta de ahorros – BANCOLOMBIA S.A No. 60500019495</i>	APODERADO DEMANDANTE PRODUCTO DEL REMATE – Facultad expresa para recibir
	\$ 867.000.00	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C. 16.657.241	Representante Legal - Auxiliar de la justicia
	\$ 1.108.020.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado y en particular lo relativo a la señora Claudia Alejandra Galvis Cruz, **dentro del término de ejecutoria de este proveído, DEBERÁ** la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR inmediatamente** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de que acredite y aporte la certificación bancaria que corresponda, **incorporando al expediente copia de las gestiones realizadas.**

Así mismo, una vez ejecutada dicha labor, CÚMPLASE lo ya dispuesto, sin necesidad de orden judicial adicional, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de cuenta para hacerse el pago correspondiente con abono a cuenta conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; **aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia,** lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

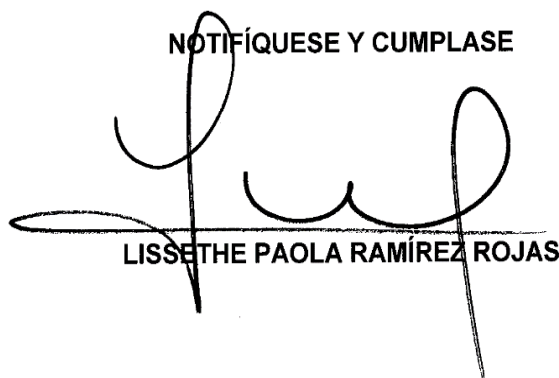
CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico.

QUINTO: OFICIAR inmediatamente y en el término de ejecutoria de este proveído al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, a fin de informarle que conforme al estado de cuenta aportado por la adjudicataria Claudia Alejandra Galvis Cruz, obrante en el archivo 44 del expediente electrónico, se dispuso a favor de esa entidad el pago con abono a cuenta por la suma de \$160.800.000¹ y \$115.312.407² para un total de **\$276.112.407**, por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente al inmueble identificado con la M.I. 370-271348, a nombre de la FIDUCIARIA POPULAR identificada con el NIT 800.141.235-0 a la cuenta bancaria de ahorros No. 95010866200 del Banco GNB Sudameris.

Para efectos de acreditar lo anterior, por secretaria sin omisión alguna, anexar copia del PDF obrante en el archivo 93 y 94 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.

¹ Archivo 91 del expediente electrónico – Confirmación pago por el Banco Agrario de Colombia
² Archivo 92 del expediente electrónico – Confirmación pago por el Banco Agrario de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: JOSE FERNELLY LEDEZMA MOSQUERA
DEMANDADO: RAMIRO MARTINEZ SOMINGUEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00285-00
AUTO No. 262

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 3.130.626.31 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002940267	30/06/2023	\$ 1.147.306,00
469030002954666	02/08/2023	\$ 669.180,00
469030002969499	05/09/2023	\$ 553.180,00
469030002982467	05/10/2023	\$ 553.180,00
469030002991825	02/11/2023	\$ 553.180,00
TOTAL		\$ 3.476.026,00

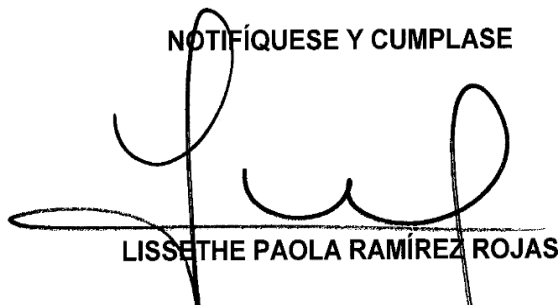
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO SALGADO MURIEL
RADICACIÓN No. 035 2021 00727-00
AUTO No. 0265

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A. y AECSA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante AECSA S.A.S.

TERCERO: NEGAR la ratificación del poder, toda vez que la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, no obra como apoderada judicial dentro del presente trámite.

CUARTO: INFORMAR al ejecutante que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 06 del 30 de enero de 2024.